

SÍNTESIS SUP-REC-13772/2024

Recurrente: Cindy Vanessa Mendoza Rojas
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Asignación de diputaciones de representación proporcional, en Monterrey, Nuevo León

Antecedentes

Jornada electoral

El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada para renovar, entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

Cómputo y asignación

El 7 de junio, el Instituto local concluyó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales.
El 11 de junio se aprobó el acuerdo por el que realizó la distribución y asignación de curules por el principio de RP.

Sentencia local

El 12 de agosto Tribunal local resolvió los juicios promovidos en contra de la asignación realizada por el Instituto local en el sentido de revocar el acuerdo de asignación por cuanto a la inelegibilidad de un candidato a diputado, y ordenar a la autoridad realizara una nueva respecto a las diputaciones.

Juicio federal

El 28 de agosto, la Sala Monterrey resolvió los juicios promovidos en contra de la sentencia del Tribunal local, así como de los acuerdos segundo y tercero de asignación de diputaciones, en el sentido de, entre otras cuestiones, modificar la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, modificar la asignación de diputaciones al Congreso de Nuevo León.

Recurso de reconsideración

Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión

Se **desecha** la demanda de recurso, ya que ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

- Ya que la resolución motivo de controversia en esta vía (dictada en el expediente SM-JRC-340/2024 y acumulados), se dejó sin efectos por esta Sala Superior al resolverse el expediente SUP-REC-11276/2024 y acumulados, y en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de Nuevo León
- Sin que pase desapercibido, que al momento en que se emite esta sentencia, la recurrente tampoco alcanzaría su pretensión, porque ya había sido instalada la LXXVII Legislatura del Congreso de Nuevo León.

Conclusión: Se **desecha** la demanda al haber quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

EXPEDIENTE: SUP-REC-13772/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Cindy Vanessa Mendoza Rojas en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio **SM-JRC-340/2024 y acumulados**, al haberse quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Coalición:	Fuerza y Corazón por Nuevo León
Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada para renovar a las personas integrantes del Congreso local.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Cintia Beatriz Cortés Rivera
² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Cómputo. El siete de junio, el Instituto local llevó a cabo el cómputo estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3. Primera asignación.³ El once de junio, el Instituto local realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso local.

4. Sentencia local.⁴ El doce de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios promovidos en contra de la asignación anterior y revocó el acuerdo de asignación por cuanto a la inelegibilidad de un candidato a diputado, y ordenó al Instituto local realizara una nueva respecto a las diputaciones, atendiendo a la modificación en los cómputos derivada de la resolución de los juicios de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. Segunda asignación. El quince de agosto, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo de asignación de diputaciones, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local.⁵

6. Tercera asignación. El veintidós de agosto, el Instituto local asignó nuevamente las diputaciones atendiendo a la modificación de los cómputos determinada por la Sala Monterrey.⁶

7. Sentencia impugnada.⁷ El veintiocho de agosto, la Sala Monterrey resolvió los juicios promovidos en contra de la sentencia del Tribunal local, así como de los acuerdos segundo y tercero de asignación de diputaciones; modificando la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, modificó la asignación de diputaciones del Congreso local.

³ Acuerdo IEEPCNL/CG/264/2024.

⁴ JI-185/2024 y acumulados.

⁵ Acuerdo IEEPCNL/CG/278/2024.

⁶ Acuerdo IEEPCNL/CG/280/2024.

⁷ SM-JRC-340/2024 y acumulados

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la responsable, el treinta de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

9. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13772/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** ya que ha quedado **sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.⁹

2. Justificación

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹¹

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 34/2002 de rubor IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. La finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

El cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades responsables, sino por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio o recurso y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3. Caso concreto

En el caso la recurrente impugna la sentencia emitida por el Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-340/2024 y acumulados, en la cual se modificó la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

- La responsable concluyó que fue indebido el actuar del Tribunal local pues a éste le correspondía recomponer directamente los resultados de la votación, además de resolver las impugnaciones existentes en contra de la asignación de diputaciones plurinominales.
- Dejó sin efectos lo realizado por el Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, recompuso el cómputo estatal, a partir de lo decidido en los juicios locales en los que se determinó la modificación a los cómputos distritales.
- Procedió a verificar los límites de sobrerrepresentación a partir del porcentaje de votación válida efectiva, excluyendo la votación del PRD, confirmando que ninguno de los partidos a los cuales correspondía una asignación por porcentaje mínimo se encontraba sobrerrepresentado.
- Quitó una diputación al PRI que era el partido con mayor sobrerrepresentación de los integrantes de la coalición, ya que rebasaban el 8%.

- Asignó con un nuevo cociente electoral rectificado, las tres diputaciones restantes, una a Morena, otra a MC y otra al PVEM.
- Para verificar la paridad en la integración del Congreso, la responsable ajustó las asignaciones correspondientes a MC y Morena en las rondas de cociente.
- Realizado lo anterior, la Sala Monterrey verificó la paridad en la integración del Congreso y constató que se integraba por veintiún diputadas y diputados

¿Qué plantea la recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

- La responsable vulneró en su perjuicio el principio de certeza, así como el de debido proceso ya que pasó por alto su propia determinación al resolver el SM-JRC-341/2024, en la que ordenó al Instituto local que llevará a cabo la reconfiguración del cómputo de la elección de diputaciones locales.
- Existe un error judicial ya que dejó sin efectos las actuaciones derivadas del reenvío ordenado al Tribunal local, aunado a que realizó un estudio oficioso y no actúa a petición de parte.
- Realizó una incorrecta aplicación del principio de paridad y alternancia de género, ya que restó la integración y asignación de mujeres, lo que hace nugatorio el derecho a la alternancia en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- Violación al principio de alternancia de género y el de acceso efectivo al cargo.

Así, este órgano jurisdiccional estima que el asunto es **improcedente**, pues el presente medio de impugnación ha quedado sin materia ya que la resolución motivo de controversia en esta vía se dejó sin efectos por esta Sala Superior al resolverse el expediente SUP-REC-11276/2024 y acumulados, lo cual se invoca como un hecho notorio.¹²

En consecuencia, derivado del cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente recurso de reconsideración, lo que procede conforme a Derecho es **desechar de plano** de la demanda.

Sin que pase desapercibido, que la recurrente tampoco alcanzaría su pretensión consistente en que le sea asignada una diputación de

¹² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

representación proporcional, pues al momento en que se emite la presente sentencia, ya fue instalada la LXXVII Legislatura del Congreso de Nuevo León.¹³

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ 1 de septiembre.